



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Incorporase como Sección II del capítulo II –Contra el Patrimonio- del DECRETO LEY 8031/73 a la siguiente:

SECCIÓN II

DE LAS CONTRAVENCIONES RURALES

Artículo 65 bis.- Constituye contravención rural:

- 1.- Penetrar en campo ajeno, cercado o vedado, sin permiso de su dueño u ocupante.
- 2.- La destrucción, inutilización, desaparición o cualquier otro modo de daño respecto de:
 - a.- Granos, semillas, cereales en parva, gavillas, bolsas, silos, tolvas, tanques o unidades de almacenamiento, o de los mismos todavía no cosechados;
 - b.- Bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodones, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;
 - c.- Ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados, Leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;
 - d.- Alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

3.- Ingresar animales en campo o heredad ajena, cercado o alambrado, sin permiso del propietario o encargado.

Artículo 65 ter.- Será sancionado con multa equivalente al valor de cinco (5) a treinta (30) haberes mensuales del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que incurriere en cualquiera de los tipos de contravención rural enunciados en la presente ley.

Artículo 65 quater.- La sanción dispuesta por el artículo precedente, se aplica conforme al procedimiento establecido en el DECRETO-LEY 8785/77.

Artículo 65 quinquies.- Las penas sobre contravenciones rurales no se aplican cuando el acto constituya a la vez un delito de derecho común y el autor fuese sometido a juicio.

Artículo 2°.- Modificase el artículo 61° DECRETO LEY 8031/73, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 61.- (Dec-Ley 9321/79) Será sancionado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que, por cualquier causa, entrare en heredad, o terreno, cercado o vedado, o casa deshabitada, sin permiso del dueño.

Artículo 3°.- Derogase el artículo 62° del DECRETO LEY 8031/73.



PABLO H. GARATE
Diputado
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Fundamentos

Sr. Presidente:

El presente proyecto encuentra su fundamento en la necesidad de dotar a los municipios de mayores herramientas para prevención y erradicación de nuevas formas de contravención que han surgido y se han manifestado en forma recurrente en algunos distritos de nuestra provincia.

Resulta importante considerar que buena parte de la producción agrícola de nuestra provincia es almacenada en forma de silos bolsas, lo que permite acopiar y conservar granos en el lugar de la producción hasta el momento de su transporte. De tal manera, la conservación de esta modalidad de acopio resulta esencial para el desarrollo del ciclo de producción-exportación, y no podemos permitir que se encuentre amenazado por la acción delictiva de quienes, con el fin de dañar y afectar la explotación, ingresan a los establecimientos rurales o lugares de acopio para vandalizarlos.

Si se considera la naturaleza de las acciones tipificadas en el presente proyecto, se puede inferir que las mismas se encontrarán en su mayoría contenidas en el Código Penal Argentino en caso de aprobarse el Proyecto de Ley presentado por el diputado Sergio Massa, sin embargo, consideramos que resulta importante dotar a los municipios de esta herramienta, para cuando por su magnitud, las conductas realizadas no resulten ser pasibles de una sanción penal, pero si de aplicación de una multa pecuniaria que actúe como factor disuasivo antes de que el sujeto pretenda cometer una nueva falta.

En este sentido la incorporación de las “faltas rurales” intenta generar prevención general, protección legal y respuesta municipal, aportando previsibilidad y seguridad jurídica a uno de los núcleos básicos de la actividad económica de la provincia.

En última instancia, resulta necesario destacar el fundamento de la incorporación del capítulo de “Faltas Rurales” en el Código de Faltas y Contravenciones de la Provincia, el cual responde fundamentalmente a la necesidad de poder unificar todos los



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

tipos de faltas contravencionales en un solo cuerpo normativo, sin perjuicio de la existencia de un código de faltas rurales provincial, al cual en el proyecto se remite para la determinación del procedimiento aplicable para la sanción de las faltas rurales.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores legisladores que me acompañen con su voto.



PABLO H. GARATE
Diputado
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.

Por las razones mencionadas precedentemente y para seguir acompañando el impacto positivo que tienen estas iniciativas en la comunidad solicito a mis pares que me acompañen con su voto favorable el presente proyecto de Ley.